

Panamá, 5 de octubre de 2004.

Honorable señor
Juan B. Serrano
Alcalde Municipal del Distrito de Boquerón
Provincia de Chiriquí.
E. S. D.

Señor Alcalde:

Conforme a nuestras atribuciones constitucionales y legales, de ser consejera de los servidores públicos administrativos, que consultan nuestro parecer jurídico, me permito dar contestación a su nota consultiva N°340-04-AMB de 13 de septiembre de 2004, referente a "la no instalación del Consejo Municipal de Boquerón, y de continuar el Consejo anterior, hasta que se instale el nuevo".

Sobre el particular, debemos indicar que el 21 de septiembre se procedió a llamar al señor Alcalde, Juan B. Serrano, a efectos de corroborar, si el Consejo Municipal electo se había instalado, y se nos confirmó que en efecto, el mismo ya se había instalado, sin embargo, el mismo ya se había instalado, sin embargo, el señor Alcalde considera que la solicitud de consulta debe contestarse para futuros casos, no obstante este despacho es del criterio que se ha dado el fenómeno conocido como "sustracción de materia", toda vez que la situación de hecho fue resuelta por las autoridades electas "Representantes de Corregimientos".

Cabe destacar que sobre este tópico, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de 26 de marzo de 2002 señaló lo siguiente:

"La Sala considera improcedente analizar los cargos de ilegalidad que se endilga al acto de elección del Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Los Santos, celebrada el 14 de agosto de 1997, toda vez que el acto demandado de nulidad ya ha surtido efectos jurídicos, por lo que es procedente decretar la sustracción de materia. Esta figura opera por agotamiento de los efectos del acto administrativo en estudio puesto que el acto demandado se refiere a la elección al período comprendido entre el 1 de septiembre de 1997 y el 31 de agosto de 1998, y por ello, el Presidente del Consejo Municipal elegido ya ejerció sus funciones en el período señalado.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se infiere que el acto administrativo impugnado ya ha surtido plenamente sus efectos jurídicos, es decir han dejado de existir o cesado en su vigencia, razón por la cual lo procedente es declarar que ha operado el fenómeno jurídico de sustracción de materia”.

En el caso sújndice, consideramos, se ha dado el fenómeno jurídico de sustracción de materia, toda vez que el objeto sobre el cual debía pronunciarse la autoridad respectiva ha desaparecido del mundo jurídico, al momento de instalarse el nuevo Consejo Municipal y de escoger su directiva con las nuevas autoridades elegidas por la comunidad.

Eso por un lado, y por otro, hay que tomar en cuenta, que la solicitud de consulta no es viable, pues el Alcalde Municipal de Boquerón no es la autoridad que técnicamente iba a aplicar la norma o el procedimiento a seguir en el caso que nos ocupa, sino los Representes de Corregimiento como autoridades electas por el Distrito.

Sin embargo, este despacho, con la finalidad de orientar en estos temas remite copia del Fallo de 6 de febrero de 1996, para mayor ilustración.

Con la pretensión de haber colaborado con su despacho, me suscribo de usted, atentamente.

Original }
Firmado } Uda. Alma Montenegro de Fletcher
 } Procuradora de la Administración

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/20/hf.